

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que difiere de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTI OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Octubre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

FOMENTO

INSTRUCCION PÚBLICA

Circular

Vencido el primer trimestre del corriente año, y resultando de los ingresos verificados por la Delegación de Hacienda con destino al pago de obligaciones de primera enseñanza que los Ayuntamientos cuya lista se publica al pie de la presente se hallan en descubierto por las cantidades que á cada uno se les asigna, llamo la atención de todos los señores Alcaldes respectivos á fin de que se apresuren á verificar directamente el ingreso en la Caja especial de fondos del ramo de las sumas que á cada uno corresponde, dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de ésta en el Boletín oficial.

A todas las Corporaciones municipales consta que vengo procurando evitar que se les incurra perjuicio hasta donde me ha sido posible; pero al tratarse de un servicio tan importante, estoy resuelto á proceder contra los morosos por la vía de apremio si no responden á mi excitación en el plazo señalado.

León 3 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peralver.

RELACION QUE SE CITA

AYUNTAMIENTOS	Ptas. Cts.
Astorga	376 70
Bonavides	17 08
Brazuelo	42 61
Carrizosa	77 06

AYUNTAMIENTOS Ptas. Cts.

Castrillo de los Polvazares.	115 24
Llanas	420 01
Magaz	376 .
San Justo	338 78
Santiago Millas	394 12
Truchas	43 27
Val de San Lorenzo	118 70
Villagatón	40 25
Villarajo	530 54
Castroalbón	213 54
Destriana	51 03
La Boñeza	219 47
Palacios	32 02
Quintana del Marco	68 45
San Adrián	148 53
Santa Elena	746 75
Soto de la Vega	18 49
Urdiales	438 18
Carrucera	113 14
Cnairros	224 99
Mausilla de las Mulas	200 39
San Andrés del Rabanedo	484 92
Sariegos	24 93
Villadaugos	331 79
Láncara	65 04
Las Omañas	05 16
Murias de Paredes	242 90
Palacios del Sil	226 41
Riello	41 36
San Emiliano	68 32
Vegaricenza	2 30
Villababo	786 14
Alvares	307 83
Bombibre	112 45
Benusa	424 28
Burroes	305 41
Cabañas raras	218 74
Castrillo de Cabrera	5 27
Castropodame	174 64
Cubillos	62 76
Encinedo	163 35
Folgoso	163 48
Fresneda	252 58
Ignitia	39 29
Barrios de Salas	122 01
Molinaseca	212 .
Noceda	147 43
Parumo del Sil	207 51
Ponferrada	720 31
Puerto de Domingo Flórez	120 39
Cisterna	130 32
Lillo	254 83
Posada de Valdeón	3 45
Prado	49 70
Riáño	433 64
Salamón	98 57
Valderrueda	300 .
Vegamián	106 26

AYUNTAMIENTOS Ptas. Cts.

Villayandre	161 58
Almanza	59 02
Canalejas	82 29
Cea	180 40
Cebadico	35 08
Galleguillos	216 07
Gordaliza	126 85
Joara	178 83
La Vega de Almanza	101 02
Santa Cristina	50 61
Villaselán	158 37
Villazanzo	218 56
Atgadefe	164 83
Ardón	83 18
Cimanes de la Vega	118 87
Cubillos de los Oteros	255 86
Fresno de la Vega	207 22
Gordocillo	197 27
Mataunza	3 90
Villacé	59 11
Villademor	37 69
Villamolín	209 48
Villaquejada	21 40
Cármenes	125 32
La Robla	15 11
Matalana	65 18
Valdeteja	131 03
Rodiciozmo	463 97
Arganza	184 73
Berlanga	7 07
Cacabelos	644 04
Compuanaya	371 68
Caudín	231 82
Carracedelo	911 71
Corullón	320 76
Fabero	50 14
Oencia	385 97
Paradaseca	396 99
Saucedo	622 67
San Martín de Moreda	501 85
Sobrado	4 49
Trabadelo	341 71
Vega de Espinareda	582 26
Vega de Valcarlos	640 09
Villadecanas	948 61
Villafranca	328 24

(Gaceta del día 26 de Septiembre)
MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
A todos los que la presente vieren

y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que los igualen ó suporen en tamaño no podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapina diurnas, como los milaneros, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cuacos, no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos menos á tiro.

Las aves de rapina nocturnas, los tordos de torro y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán inactivos, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se podrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.»

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores. En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no privéis de la libertad á los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos.»

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cacó, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pája-

ros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo pensará con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta pensión podrá imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero en mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de dieciocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 2'50

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representantes menores de dieciocho años, y los amos de las que cometen sus crímenes de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley, prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de la Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestran poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 19 de Septiembre 1896. —YO LA REINA REGENTE—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

COMISIÓN PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

Mes de Septiembre de 1896

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	PLAS.	GR.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0	29
Ración de cebada de 6'9375 litros.....	0	88
Ración de paja de seis kilogramos.....	0	28
Litro de aceite.....	1	23
Quintal métrico de carbón.....	8	05
Quintal métrico de leña.....	4	19
Litro de vino.....	0	31
Kilogramo de carne de vaca.....	1	05
Kilogramo de carne de cerdo.....	0	98

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León á 30 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, P. A., José Antonio Cubero.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan; siendo las causas sobre homicidio y otros delitos, contra Tomás López Folledo y otros, procedentes del Juzgado de esta capital, las que han de verse en dicho cuatrimestre; habiéndose señalado los días 22, 23 y 24 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Pablo Alonso Díez, Lorenzana.
D. Mateo Villadangos Franco, de Candiña.
D. Juan Fernández Voto, de Santovenia.
D. Maximino Pedro Alonso, de Villarente.
D. Romigio García Díez, de Nava.
D. Juan Urdiales, de San Bartolomé.
D. Matías González Domínguez, de Torneros.
D. Mariano Álvarez Alonso, de Mansilla de las Mulas.
D. Tirso García Rabanal, de La Seca.

- D. José Fernández García, de Santibáñez.
D. Felipe Álvarez García, de Lorenzana.
D. Manuel Bayón Álvarez, de Villabispo.
D. Pedro Colado Fierro, de Chezas de Abajo.
D. Francisco Rodríguez, de Villaturiel.
D. Isidro García Pariente, de Cabanillas.
D. Vicente Alonso, de Marialba.
D. Bartolomé García Alegre, de Fojedo.
D. Marcelo Martínez Alonso, de Villacedre.
D. Leonardo González Fernández, de Cerezales.
D. Marcos Santos López, de Valverde.

Capacidades

- D. Joaquín Aller Díez, de Sariego.
D. Cándido Fernández Quiñones, de León.
D. Juan de la Cruz Fernández, de Trabajo del Camino.
D. Gabriel Rodríguez, de Roderos.
D. Tomás Arias Veilla, de Ferral.
D. Celestino Díez Redondo, de Santovenia.
D. Simón González Flecha, de Garrate.
D. Sautingio Enriquez, de Carbajal.
D. Giegorio Crespo Villaverde, de San Andrés.
D. Gregorio Fidalgo Fidalgo, de Ardancino.
D. Nicolás García Gutiérrez, de San Andrés.
D. Urbano de las Cuevas, de León.
D. Francisco González, de Mozán-diga.
D. Martín Feo Fuertes, de León.
D. Florencio González Voto, de Quintana.
D. Pablo Blanco Estrada, de Cima-nes del Tejar.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Antonio Bermejo, de León.
D. Perfecto Sánchez Puelles, de id.
D. Alejo Labanda, de idem.
D. Cayetano de la Puente, de idem.

Capacidades

- D. Pedro Blanco García, de León.
D. Luis Trancón, de idem.
Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
León 28 de Agosto de 1896.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

D. José Petit y Alcázar, Presidente del Tribunal contencioso-administrativo de esta provincia.

Por el presente se hace saber: Que por el Procurador D. Victorino Flórez, en nombre y representación de D. Ignacio Pérez Garrido, vecino de Fresno de la Vega, se ha presentado escrito con fecha 14 de los corrientes iniciando recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 19 de Mayo último, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Corvillios de los Oteros, en virtud del cual se le exige el pago de 436 pesetas 43 céntimos por alcances de las cuentas de recaudación de consumos y arbitrios municipales correspondientes á los ejercicios de 1885 á 89, segundo semestre de 1888 á 1889 y años de 1889 90 y 1890-91; y en su virtud este Tribunal ha acordado publicar la interposición de dicho recurso en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la administración.

Dado en León á 21 de Septiembre de 1896.—José Petit y Alcázar.—Por mandado de su señoría, Juan A. Fort.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arceyos

Se halla terminando y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento adicional formado en este Municipio sobre el impuesto de la sal, para que los contribuyentes por este concepto puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Villaverde de Arceyos 23 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Nicolás Medina.

Alcaldía constitucional de Rodiermo

Habiéndose vacante la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento, por haber cumplido el término el Médico que la venía desempeñando, se anuncia vacante con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de prestar la asistencia facultativa á 82 familias pobres de esta Municipio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, donde se halla el pliego de condiciones expuesto al público.

Rodiermo 22 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Morán.

Alcaldía constitucional de Cistierna

En cumplimiento á lo acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, que tengo el honor de presidir, se anuncia nuevamente vacante la plaza de farmacéutico municipal de beneficencia, para la asistencia ó servicio de los medicamentos que sean necesarios á 50 familias pobres, por treinta días, contados desde la fecha, y con la asignación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes con títulos profesionales que deseen obtener dicha plaza por un año, presentarán sus solicitudes dentro del indicado plazo.

Cistierna 23 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Froilán Robles.

Alcaldía constitucional de Corullón

Terminado el repartimiento para cubrir el aumento establecido sobre el censo de la sal, á tenor de lo establecido en el art. 15 de la ley de 30 de Agosto último, queda de manifiesto al público por término de ocho días, con el fin de que sea examinado por los contribuyentes de este Municipio; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo se remitirá á la aprobación de la superioridad.

Corullón 24 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio López.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1894 á 95, quedan de ma-

nifiesto por término de quince días en la Secretaría municipal, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Corullón 25 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio López.

Alcaldía constitucional de Sariego

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento del impuesto sobre la sal, para que los contribuyentes que se consideran perjudicados hagan las reclamaciones que crean convenientes en el plazo señalado; pasado el cual no será oída ninguna.

Sariego 24 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Santiago Enriquez.

Alcaldía constitucional de Otero de Escarpizo

Se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto adicional por el aumento de recargo sobre la sal, los contribuyentes por este concepto pueden hacer las reclamaciones que vean convenientes durante dicho plazo; pues transcurrido, no serán oídas las que se presenten.

Otero de Escarpizo 24 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba y Abajo

Confeccionado por la Junta repartidora de consumos el reparto adicional del recargo sobre el impuesto de sal, correspondiente á los diez últimos meses del corriente año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, para que dentro de ellos puedan hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean procedentes; pasado el cual no serán atendidas las que se presenten posteriormente.

Regueras 22 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Elias Lobato.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Terminados los repartimientos adicionales del aumento sobre la sal y de arbitrios extraordinarios sobre leñas, formados por la Junta repartidora de asociados, para el corriente año de 1896 á 97, se hallan expuestos al público por término de ocho días hábiles á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que en contrario crean oportunas.

Val de San Lorenzo 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, José Nistal.

Alcaldía constitucional de Lillo

Según me participa el vecino de Redipulos, en este Ayuntamiento, D. Francisco Alonso Alvarez, se ha

ausentado de su casa su hijo Colomán Alonso Garcia, comprendido en el remplazo del año actual, habiendo salido de la casa con objeto de ayudar á unos parientes en el pueblo de La Uña á la recolección de miasas, y que al mandarle razón que se presentase con objeto del sorteo, le participaron que se había ausentado de allí, ignorando su paradero.

Señas del mozo

Edad 19 años, estatura 1,590 milímetros, pelo rojo, barba idem, nariz y boca regulares, color bueno; viste pantalón y americana de pana, botas y calza borceguies.

Lo que se publica en este periódico oficial para que en caso de ser habido lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Lillo 16 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Pablo Mata.

Alcaldía constitucional de Algadefe

Terminado el repartimiento correspondiente al aumento sobre la sal, para el corriente ejercicio de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los en él comprendidos pueden examinarle e interponer las reclamaciones que crean asistirles; pues pasado el plazo señalado, no serán atendidas.

Algadefe á 23 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Santos López.—P. A. del A.: Mscario Domínguez, Secretario.

JUZGADOS

Edicto

De orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, como procedente de Salvadora Sánchez, natural de Rabanal de Luna, se sacan á pública subasta, á instancia de su Procurador y por segunda vez, para pago de costas en autos civiles, con la rebaja del 25 por 100 del valor de su tasación, las fincas siguientes:

Un pequeño trozo de casa, de planta alta, cubierta de paja, dedicado á pajar, que mide 13 pies de línea por 18: que linda por el frente entrando, con casa de Angel Sánchez; izquierda, corral de Teodoro Garcia; derecha, calle Real, y espalda, casa de María Quiñones, vecina de Rabanal; tasado en 100 pesetas.

Una huerta, secano, de cabimiento 3 áreas: linda S. calle pública; M. corral de Teodoro Garcia; P. con finca del mismo, y N. con camino, situada en el casco del pueblo de Rabanal; tasada en 75 pesetas.

Un prado, al sitio del Puente, término de Rabanal, cabida de 8 áreas: que linda S. con camino; N. y P., finca de D. Manuel Quiñones, vecino de Rabanal; M. con río; tasado en 175 pesetas.

Un prado, al sitio de Murialas, cabida 16 áreas, regadio, en término de este pueblo: que linda S., con finca de herederos de D. José Hidalgo, vecino de Sosa; M. y P., prado de Cándida Fernández, y N., otro

(Art. 134.)

— 156 —

Modelo

(Art. 115.)

— 153 —

Modelo núm. 5.

Folio.....

Año económico de 189... á 189 ..

PUEBLO DE.....

D., vecino de....., provincia de....., ha satisfecho en esta (a)....., en virtud de orden del (b)....., fecha de..... de.....

Table with 2 columns: Description of charges and Pesetas. Rows include 'Por cuota', 'Por recargo del 16 por 100 sobre la misma', 'TOTAL', 'Por el 6 por 100 de cobranza', and 'TOTAL'.

Cuyo importe de la cuota por patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c)..... á... de..... de 189...

(d) En....., EL INDUSTRIAL (e).

- (a) Recaudación ó Alcaldía del Ayuntamiento.
(b) Administrador de Hacienda ó Alcalde.
(c) Se expresará la sección y número de la tarifa que corresponde á la industria.
(d) El Recaudador ó Alcalde.
(e) O testigo á su ruego, si no supiera firmar.

CERTIFICADO DE PATENTE

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Declaración firmada y duplicada que D..... (vecino ó residente) en esta población, calle de..... núm....., cuarto....., presenta al Sr. Administrador de Hacienda (ó Alcalde), de la industria (profesión, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día... de...; y cuyos permances y local donde va á establecerla son los siguientes: (1)

Table with 2 columns: INDUSTRIA and CALLE. Rows include 'Vendedor al por mayor de aceite y jabón', 'Vendedor al por menor de tocino, jamones, salchichones...', 'Agentes para proporcionar voluntarios al Ejército', 'Fabricantes de...', and 'Abogado'.

(a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica), tiene depósito cerrado al público en el piso... de la casa núm....., calle de.....

(b) Declara que los ventas de sus géneros se verificarán en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de....., núm....., cuarto.....

Si es ya contribuyente, añadirá: Se halla matriculado en la clase....., tarifa....., por la industria de....., y satisface de cuota para el Tesoro... pesetas anuales.

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus Agentes ó Delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesión, arte ú oficio) á

de Angel Sánchez, vecino de Rabanal; tasado en 350 pesetas.

Una tierra, en término de este pueblo, al sitio de los Travesales, de cabida 12 áreas; que linda S., otra de Francisco Garcia; M., otra de Josefa Fernández; P., otra de José Fernández, y N., otra de Angel Sánchez, vecinos de Rabanal; tasada en 50 pesetas.

Otra, al sitio de Rondillo, cabida de 8 áreas, en término de este pueblo; que linda S., otra de herederos de Casilda Alvarez, vecina de Sena; M., otra de Angel Sánchez, vecino de Rabanal; P. y N., con Ejido; tasada en 50 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado de primera instancia.

No existen títulos de propiedad de estas fincas.

La información posesoria suplementaria, se practicará, si la desea el comprador, de cuenta suya, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 10 por 100 del valor de la misma, que sirve de tipo para el remate.

Dado en Murias de Paradas á 22 de Septiembre de 1896.—Pedro Ilera Mata.—P. S. M., Magín Fernández.

D. Benito Blanco Fernández, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Astorga.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado mu-

nicipal á instancia de D. Toribio Calvo Riesco, industrial y con poder bastante de su convecino D. Juan Panero Martínez, contra D. Francisca Sorribas Blauco, viuda, y Don Rosendo Martínez Sorribas, labradores, vecinos de Gavilanes, sobre paga de cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, procedentes de préstamo á intereses estipulados en obligación, y cuyo juicio se siguió en rebeldía de los demandados, reca- yó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. D. Florencio Pérez Riego, Juez municipal de la misma; habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante D. Toribio Calvo Riesco, de esta vecindad, como apoderado general de su convecino D. Juan Panero Martínez, y como demandados D. Francisca Sorribas Blauco, viuda, y Rosendo Martínez Sorribas, vecinos de Gavilanes, sobre paga de cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, con más treinta céntimos de peseta al mes por cada veinticinco pesetas desde el ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, costas y dietas de apoderado, fallo que debo condenar y condeno á los demandados en este juicio Francisca Sorribas Blanco y Rosendo Martínez Sorribas á que paguen al demandante D. Juan Panero Martínez las cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos que les reclama,

treinta céntimos de peseta al mes por cada veinticinco pesetas desde el ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho y dietas de apoderado, con las costas de este juicio. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, insertándose solamente el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, en rebeldía de los demandados, á no ser que éstos puedan ser habidos y el demandante solicitare que se les notifique personalmente. Pasa por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio Pérez Riego.»

La anterior sentencia fué dada y pronunciada en el día de su fecha, y para que lo mandado en providencia de hoy tenga efecto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez municipal de Astorga á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Benito Blanco Fernández.—V.º B.º: El Juez, F. Pérez Riego.

ANUNCIOS OFICIALES

REGIMIENTO CABALLERIA DE PALENCIA, N.º 35

Reserva

Las clases é individuos de tropa del arma de Caballería que se hallen en situación de reserva, procederán á verificar su presentación ante las autoridades respectivas, con el fin de que éstas les pasen la revista anual

reglamentaria, que dará principio el día 1.º del próximo Octubre y terminará en 30 de Noviembre siguiente.

De cuyo resultado darán conocimiento las citadas autoridades á este Cuerpo en la primera quincena de Diciembre, en armonía con lo preceptuado en Real orden-circular de 16 del actual (D. O. núm. 208.)

Asimismo los pertenecientes á los reemplazos de 1882, 1883 y 1884 que no hayan recibido sus licencias absolutas, pueden solicitarlas de este Regimiento por conducto de las antes dichas autoridades.

Palencia 25 de Septiembre de 1896.—El Coronel, P. I., el Teniente Coronel, Miguel M.

ANUNCIOS PARTICULARES

Pastos de Valderredoxno

Se arriendan los de dicho monte, sito en Lugán (León), en pública subasta, que tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo, á las doce de la mañana: en León, casa de D. Epigenio Bustamante, Serranos 14, y en Madrid, Hotel del Excmo. Señor Conde de Peñaranda, calle de Recoletos, núm. 21, bajo el pliego de condiciones que puede verse en ambos puntos.

Imp. de la Diputación provincial

— 154 —

que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del día.

..... de de 189....

(Firma del interesado, ó un testigo á ruego, si no sabe escribir.)

(1) ADVERTENCIA. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer, como lo demás que correspondá, según modelo.

Cuando haya de firmar un testigo por no saber hacerlo el interesado, se estampará necesariamente la firma á presencia del encargado de recibir la declaración.

La fecha en que comience el ejercicio de la industria se consignará en letra y sin enmienda.

— 155 —

(Art. 130.)

Modelo núm. 6

(Lugar del sello oficial)

TARIFA DE PATENTES

Núm.

D., vecino de, en la provincia de, entregará en esa Recaudación la cantidad de, pesetas con la aplicación siguiente:

Cuota	
Recargo del 10 por 100 sobre la misma	
TOTAL	
6 por 100 de cobranza	
TOTAL GENERAL	

Pesetas.	Cénte

Por cuya suma expedirá Ud. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de, comprendida en el núm. de la sección 2.ª de la tarifa 3.ª de patentes.

..... de de 189....